



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

Última Reforma: Decreto Núm. 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 641

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Esta Ley Orgánica es de orden público e interés social, y tiene por objeto organizar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca para el despacho de los asuntos que a ésta, a su Titular y al Ministerio Público les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley Orgánica se entenderá por:

- I. Agencia Investigadora: A la Agencia Estatal de Investigaciones;
- II. Centro de Control de Confianza: Al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Oaxaca que corresponda;
- III. Consejo: Al Consejo de la Procuraduría;
- IV. Consejo Local de Profesionalización: Al Consejo Local de Profesionalización del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría;
- V. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



- VI. Constitución Estatal: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VII. Ley Orgánica: A la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca;
- VIII. Ley General: A La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IX. Ministerio Público: Al Ministerio Público del Estado de Oaxaca;
- X. Procurador: Al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca;
- XI. Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca;
- XII. Reglamento de la Ley Orgánica: Al Reglamento de esta Ley Orgánica;
- XIII. Reglamento del Servicio Civil de Carrera: Al Reglamento del Servicio Civil de Carrera a que hace referencia esta Ley Orgánica; y
- XIV. Servicio Civil de Carrera: Al Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, que comprende a los agentes del Ministerio Público, los integrantes de la Agencia Investigadora y a los Peritos del Instituto de Servicios Periciales.
- XV. Ley Estatal: A la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.
(Fracción adicionada mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)
- XVI. Conducción del Ministerio Público: Es la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las policías, durante la investigación de hechos que puedan ser constitutivos de delitos;
(Fracción adicionada mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)
- XVII. Mando del Ministerio Público: Es la facultad del Ministerio Público de ordenar a las policías actos de investigación y operación.
(Fracción adicionada mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

El ejercicio de su Conducción y Mando, la Procuraduría expedirá los reglamentos, manuales, protocolos y formatos de cumplimiento obligatorio, para normar la actuación de las policías en el ejercicio de la función investigadora.

Artículo 3. La titularidad de la Procuraduría corresponde al Procurador, quien preside la Institución del Ministerio Público, y a quien le compete el ejercicio originario de las facultades, atribuciones y funciones que le otorgan a la Procuraduría y al Ministerio Público, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.

La Procuraduría es la institución administrativa en el cual reside el Ministerio Público, y es a la que le competen las atribuciones, facultades o funciones que le otorgan la Ley Orgánica y las demás



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

disposiciones aplicables en el ámbito de procuración de justicia, por lo cual administra de manera autónoma su presupuesto, así como sus recursos humanos, materiales y financieros, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades.

El Ministerio Público es el órgano del Estado, único e indivisible, con independencia técnica para ejercer las facultades, atribuciones y funciones de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables, el cual dirige la investigación y persecución de los probables hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado; promueve el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales de Justicia, protege y brinda atención a las víctimas, ofendidos y testigos, e interviene en los asuntos del orden civil, familiar y otros, en la forma en que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable. Tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, en particular, de la víctima u ofendido del delito.

(Párrafo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 4. La actuación de los servidores públicos que integran la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez, secrecía, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución Estatal.

Artículo 5. El Procurador intervendrá por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas a dicho órgano por la Constitución Federal, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley Orgánica, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás disposiciones aplicables, en todo el territorio del Estado.

(Párrafo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Asimismo, ejercerá las atribuciones que las disposiciones aplicables le confieren a la Procuraduría, por sí o por conducto de los servidores públicos adscritos a la misma.

Artículo 6. El Procurador será designado y removido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Estatal.

Artículo 7. Corresponde a la Procuraduría:

- I. Coordinarse con el resto de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley General y Ley Estatal para:
 - a) Integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir con sus objetivos y fines;
 - b) Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
 - c) Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en la Ley General y Ley Estatal;



- d) Participar en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de seguridad pública en términos de las disposiciones aplicables;
 - e) Desarrollar las actividades específicas que se le asignen, como integrante del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para el cumplimiento de sus fines;
 - f) Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;
 - g) Realizar acciones y operativos conjuntos con las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;
 - h) Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas para coadyuvar con los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno, a través de mecanismos eficaces;
 - i) Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, de los tres órdenes de Gobierno, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; y
 - j) Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública en el marco del Sistema Nacional;
- II. Coadyuvar en la política estatal de prevención del delito;
- III. Administrar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de Seguridad Pública dentro del territorio del Estado a través de bases de datos, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica. Por información en materia de Seguridad Pública, se entiende la que hace referencia el artículo, fracción II de la Ley General y del artículo 146 al 163 de la Ley Estatal;
- IV. Atender la regulación en materia de Certificado y Registro de los miembros del Servicio Civil de Carrera, en términos de esta Ley Orgánica, Ley Estatal y de la Ley General;
- V. Intervenir en la entrega de los indiciados, imputados, procesados, acusados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa o del Gobierno Federal que los requiera, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas;
- VI. Asesorar al Gobernador del Estado con intervención de la Consejería Jurídica y asistirlo en su calidad de integrante del Consejo Nacional y Estatal de Seguridad Pública, en temas relacionados con la competencia de la Procuraduría;



- VII. Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca y con Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de Gobierno, para la prevención e investigación de los delitos;
- VIII. Administrar los fondos de procuración de justicia, así como realizar las funciones que deriven de las disposiciones aplicables, respecto de la constitución y administración de fondos que le competan;
- IX. Determinar el destino de los bienes asegurados y los bienes que hayan causado abandono a favor del Estado, en términos de la normatividad aplicable;
- X. Establecer mecanismos e indicadores que sirvan para que la sociedad pueda coadyuvar en la evaluación de las políticas en materia de procuración de justicia, en los términos del Reglamento de la Ley Orgánica y de conformidad con las disposiciones aplicables en materia del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;
- XI. Velar por el respeto de los derechos Humanos y sus garantías reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución Estatal, en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá:
 - a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a sus derechos humanos y sus garantías;
 - b) Atender las visitas, quejas y, en su caso, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y de organismos internacionales de protección de derechos humanos cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y
 - c) Proporcionar información a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, cuando la soliciten en ejercicio de sus funciones, siempre que no ponga en riesgo investigaciones en curso o la seguridad de personas, observando la legislación aplicable;
- XII. Promover la celebración de acuerdos interinstitucionales en asuntos relacionados con sus atribuciones;
- XIII. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas que estén vinculadas con las materias de su competencia;
- XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice el Ministerio Público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con las disposiciones aplicables;



- XV. Orientar a los particulares respecto de asuntos que presenten ante el Ministerio Público, que no constituyan delitos del orden común o que no sean de su competencia, sobre el trámite que legalmente corresponda al asunto de que se trate;
- XVI. Ofrecer y entregar recompensas en numerario con cargo al presupuesto de la Procuraduría, en los términos y condiciones que mediante Acuerdo determine el Procurador, ya sea en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones que realice, así como a aquéllas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, notificando dicha situación a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- XVII. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los imputados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;
- XVIII. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y aseguramiento de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;
- XIX. Consultar los antecedentes de los aspirantes a ingresar en el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, en las bases de datos con las que cuente, así como en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a que alude la Ley General;
- XX. Contar con agentes del Ministerio Público especializados en adolescentes, en términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca;
- XXI. Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus atribuciones;
- XXII. Instruir el procedimiento a que hace referencia el artículo 72 de esta Ley Orgánica, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Servicio Civil de Carrera; y
- XXIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 8. Son facultades indelegables del Procurador:

- I. Establecer, dirigir y controlar la política institucional de la Procuraduría;
- II. Comparecer ante el Congreso del Estado en los casos y términos previstos en las disposiciones aplicables;
- III. Integrar y participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en términos de las disposiciones aplicables;



- IV. Garantizar la autonomía del Ministerio Público como órgano técnico en el ejercicio de sus funciones, las cuales no podrán ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad;
- V. Dictar los criterios generales que deberán regir la función de protección, asistencia y atención de víctimas, ofendidos y testigos del delito;
- VI. Promover y gestionar convenios de colaboración, coordinación y concertación, en el ámbito de competencia de la Procuraduría, que suscriba en conjunto con el Titular del Poder Ejecutivo y con asistencia del Consejero Jurídico, en términos del artículo 84, primer párrafo de la Constitución Estatal;
- VII. Suscribir convenios de colaboración, coordinación y concertación, en el ámbito de competencia de la Procuraduría;
- VIII. Emitir acuerdos, circulares, instructivos, manuales y demás disposiciones jurídicas y administrativas que sean de su competencia, conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría;
- IX. Coordinarse con el Secretario General de Gobierno para proveer y dar cumplimiento a los compromisos contraídos en la atención de los asuntos de política interna, relacionados con el ámbito de competencia de la Procuraduría;
- X. Someter al acuerdo del Gobernador los asuntos relevantes encomendados a la Procuraduría;
- XI. Desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución;
- XII. Proponer al Gobernador los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, programas, órdenes y demás disposiciones sobre los asuntos de la competencia de la Procuraduría;
- XIII. Establecer y presidir, en su caso, las comisiones, consejos, comités internos y grupos que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Procuraduría, así como designar a los integrantes de los mismos y a los representantes de la Procuraduría en órganos colegiados en los que participe la Institución;
- XIV. Aprobar la organización y funcionamiento de la Procuraduría, así como establecer las Subprocuradurías, Fiscalías, Unidades Administrativas y Operativas, Direcciones, Agencias Locales del Ministerio Público, así como órganos administrativos desconcentrados de la misma, que sean necesarias para la prestación del servicio y el ejercicio de las funciones sustantivas de la Institución;
- XV. Designar y remover libremente a los Subprocuradores, Fiscales, Jefes de Unidades Administrativas y Operativas, Directores, Subdirectores, Jefes de las Agencias Locales y demás servidores públicos considerados como personal de confianza, así como, en los casos en que proceda, a los agentes del Ministerio Público, a los integrantes de la Agencia Investigadora, así como a los Peritos del Instituto de Servicios Periciales por designación especial;



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

- XVI.** Dictar las disposiciones necesarias para asegurar la dirección general de Ministerio Público respecto de las Instituciones Policiales, en la investigación de los delitos;
- XVII.** Solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVIII.** Encomendar a los servidores públicos de la Procuraduría el trámite de los asuntos que estime convenientes;
- XIX.** Delegar las facultades, atribuciones y funciones que las disposiciones aplicables le confieren a la Procuraduría, al Procurador y al Ministerio Público, mediante acuerdos delegatorios, que deben publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- XX.** Las que señale la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXI.** Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría;
- XXII.** Poner en conocimiento del titular del Poder Ejecutivo del Estado las faltas o irregularidades que se adviertan, en que incurran los integrantes del Poder Judicial, para los efectos de la fracción X del artículo 79 de la Constitución Estatal;
- XXIII.** Ordenar el cambio de adscripción de los servidores públicos de la Procuraduría, según las necesidades del servicio;
- XXIV.** Contratar profesionales, técnicos, expertos y asesores especializados, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- XXV.** Las demás que con carácter no delegable le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

No se consideran delegación los casos en que opere el régimen de suplencias previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica, ni el ejercicio de atribuciones conferido a servidores públicos subalternos y que, por su naturaleza, concurran al debido desempeño de las conferidas al Procurador.

(Artículo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 9. Corresponde al Ministerio Público:

- I.** Vigilar la exacta observancia de las leyes;
- II.** Investigar por sí o a través de las policías los hechos posiblemente constitutivos de delito;
- III.** Ejercitar la acción penal en la forma establecida por la legislación aplicable;



- IV. Intervenir y realizar todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas y fases procesales, de conformidad con la legislación aplicable;
- V. Promover la solución de los conflictos surgidos como consecuencia de la comisión de delitos, en los casos autorizados por la legislación aplicable;
- VI. Aplicar los criterios de oportunidad, determinar el archivo temporal y la facultad de abstenerse de investigar y solicitar la suspensión condicional del proceso, la apertura del procedimiento abreviado, la reparación del daño, así como formular las demás acciones, determinaciones y resoluciones en los supuestos previstos por la legislación aplicable;
- VII. Vigilar y asegurar que durante el proceso penal se respeten los derechos humanos del imputado, víctima u ofendido y demás personas que intervengan en la investigación y en el proceso, reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución Estatal;
- VIII. Intervenir y realizar todas las acciones conducentes de acuerdo a sus facultades y atribuciones en las distintas etapas del proceso especializado en justicia para adolescentes, de conformidad con la legislación aplicable;
- IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley en todos los casos que conozca y, especialmente, en aquellos en que alguna de las partes sea miembro de una comunidad indígena;
- X. Adoptar las medidas necesarias para la protección y atención de víctimas, ofendidos o testigos y, en general, de todas las personas que intervengan en el proceso penal;
- XI. Ejercer la conducción y mando de la Agencia Estatal de Investigaciones y de las Instituciones policiales en las investigaciones de los hechos posiblemente constitutivos de delito;
- XII. Dirigir las actividades de los Peritos del Instituto de Servicios Periciales, así como de los demás peritos que lo auxilien, en la investigación y persecución de los delitos;
- XIII. Actualizar la información del Registro Administrativo de Detenciones a que hace referencia la Ley General, tan pronto reciba a su disposición al detenido, e informar a quien tenga derecho a solicitarlo, sobre la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre;
- XIV. Conocer, en auxilio del Ministerio Público de la Federación, de la comisión de delitos competencia de esta autoridad federal;
- XV. Conocer y resolver sobre delitos federales, en términos del artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, de la Constitución Federal;
- XVI. Conocer sobre los delitos en materia de secuestro, así como atender la distribución de competencias y la forma de coordinación en términos de la Ley General para Prevenir y Sancionar



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- XVII.** Intervenir en los procesos de ejecución de las penas vigilando que se respeten los derechos humanos de los sentenciados reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución Estatal, las disposiciones de las sentencias y el cumplimiento del pago de la reparación del daño;
- XVIII.** Asistir y conducirse con debida diligencia en las actuaciones en que tenga que intervenir de acuerdo a sus atribuciones;
- XIX.** Intervenir en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes las leyes aplicables les concede especial protección, en la forma y términos que las mismas determinen;
- XX.** Coordinarse con las Instituciones Policiales de los órdenes de gobierno estatal y municipal para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XXI.** Coordinarse con el Ministerio Público de la Federación y de las entidades federativas, así como con las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- XXII.** Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 10. Los servidores públicos que determine el Reglamento de la Ley Orgánica podrán emitir o suscribir instrumentos jurídicos, de acuerdo con sus atribuciones, que faciliten el funcionamiento y operación de la Procuraduría, siempre que no sean de los previstos en el artículo 8 de la presente Ley Orgánica.

Artículo 11. Los acuerdos por los cuales se disponga la creación de subprocuradurías, fiscalías, unidades administrativas y operativas, direcciones, así como órganos administrativos desconcentrados; así como se adscriban las fiscalías, unidades administrativas y operativas, direcciones, así como órganos administrativos desconcentrados, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 12. Corresponde al Procurador, y a los servidores públicos en quienes se delegue la facultad o atribución:

- I.** El no ejercicio de la acción penal;
- II.** La solicitud de cancelación o reclasificación de órdenes de aprehensión, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III.** La petición de sobreseimiento conforme a la legislación aplicable;



- IV. Resolver las excusas o recusaciones de los agentes del Ministerio Público y peritos en el procedimiento penal en términos del reglamento de la Ley Orgánica y la legislación aplicable;
- V. El acuerdo para el desistimiento total o parcial del ejercicio de la acción penal, por parte del Ministerio Público;
- VI. Resolver el recurso de reclamación interpuesto por alguna de las partes sobre la negativa de la reapertura de la investigación o la omisión de investigación por los agentes del Ministerio Público;
- VII. Resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la víctima u ofendido en contra del no ejercicio de la acción penal, prescripción, negativa del ministerio público a desahogar diligencias propuestas por alguna de las partes, abstención de iniciar la investigación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica;
- VIII. Se deroga.
- IX. Las consultas que agentes del Ministerio formulen o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en los términos de la legislación aplicable, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal, de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia;
- X. La infiltración de agentes para investigaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI. Sobre la admisión de los elementos de prueba aportados o las diligencias solicitadas por la víctima u ofendido;
- XII. Las que señale la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- XIII. Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó; y
- XIV. Las demás que señale el Reglamento de la Ley Orgánica, y demás disposiciones aplicables.
(Artículo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

CAPÍTULO II BASES DE ORGANIZACIÓN

Artículo 13. El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todos los servidores públicos de la Procuraduría.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

El Procurador, emitirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de los servidores públicos que integran a la Procuraduría.

Artículo 14. Para el despacho de los asuntos que competen a la Procuraduría y al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables, el Procurador se auxiliará de:

- I. Subprocuradores;
- II. Fiscales;
- III. Jefes de Unidades Administrativas y Operativas;
- IV. Directores;
- V. Jefes de las Agencias Locales;
- VI. Agentes del Ministerio Público;
- VII. Integrantes de la Agencia Investigadora;
- VIII. Peritos del Instituto de Servicios Periciales; y
- IX. Subdirectores, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica, y otras disposiciones aplicables, de conformidad a su presupuesto autorizado.

El Reglamento de la Ley Orgánica establecerá las Subprocuradurías, Fiscalías, Unidades Administrativas y Operativas, Direcciones, así como los órganos administrativos desconcentrados de la Procuraduría y sus atribuciones. Asimismo, regulará todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la Agencia Investigadora y del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría.

(Artículo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 15. Las autoridades del Estado deberán colaborar con el Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, el Ministerio Público, en la investigación de los delitos, tendrá acceso a los archivos, registros públicos y protocolos notariales cualquiera que fuere su naturaleza.

Artículo 16. Derogado

En la investigación de los delitos, los integrantes de la Agencia Investigadora y el resto de las Instituciones Policiales actuarán bajo la conducción y el mando funcional del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y las demás disposiciones aplicables.

El Instituto de Servicios Periciales, además de lo que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica, se integrará por los Peritos que formen parte de la Procuraduría, los cuales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.



(Artículo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 17. El personal de la Procuraduría se organizará como sigue:

- I. Por los agentes del Ministerio Público, los integrantes de la Agencia Investigadora y los Peritos del Instituto de Servicios Periciales que formen parte de la Procuraduría, los cuales quedarán sujetos al Servicio Civil de Carrera, en los términos de los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal, del Reglamento del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones aplicables;
- II. Por el personal de base, el cual se regirá por las disposiciones aplicables; y
- III. Por el personal distinto a los señalados en la fracción I y II de este artículo, los cuales son considerados como personal de confianza para todos los efectos legales.

El personal de confianza será de libre designación y remoción y se sujetará a los procedimientos de evaluación de control de confianza a que se refiere el artículo 29 de esta Ley Orgánica, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO III DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL PROCURADOR

Artículo 18. El Procurador será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el Reglamento de la Ley Orgánica.

Artículo 19. Los subprocuradores, fiscales, jefes de unidades administrativas y operativas, directores, jefes de las Agencias Locales y los demás servidores públicos de la Procuraduría, serán suplidos en los términos que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica.

Artículo 20. El Procurador será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine el Reglamento de la Ley Orgánica o por los agentes del Ministerio Público que se designen para el caso concreto, y con las formalidades que para el caso establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

(Capítulo adicionado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 20 BIS.- La Procuraduría podrá otorgar atención inmediata o especializada a las víctimas del delito, según sea el caso. Para tales efectos, su actuación se regirá de acuerdo a los lineamientos que expida la Comisión Ejecutiva Estatal.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

(Artículo adicionado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 21. El Servicio Civil de Carrera en la Procuraduría comprenderá lo relativo a los agentes del Ministerio Público, a los integrantes de la Agencia Investigadora y a los Peritos del Instituto de Servicios Periciales.

En relación con los integrantes de la Agencia Investigadora, además de sujetarse a esta Ley Orgánica y al Reglamento del Servicio Civil de Carrera, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General respecto a la regulación de las Instituciones Policiales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público, a integrantes de la Agencia Investigadora o a Peritos del Instituto de Servicios Periciales, no formarán parte del Servicio Civil de Carrera por ese hecho, y serán considerados como personal de confianza, en términos del artículo 17, fracción III de esta Ley Orgánica.

Artículo 23. El Servicio Civil de Carrera comprenderá las etapas de Ingreso, Desarrollo y Conclusión, conforme a lo siguiente y lo que establezca el Reglamento del Servicio Civil de Carrera:

- I. El Ingreso comprende los requisitos, procedimientos y demás aspectos de la selección, del curso de ingreso, de la formación inicial o básica, de la Certificación y el Registro correspondiente;
- II. El Desarrollo comprende los requisitos, procedimientos y demás aspectos de la Profesionalización, de la evaluación para la permanencia, de la promoción, de la antigüedad, de la dotación de estímulos y reconocimientos, de la Certificación y el Registro correspondiente; y
- III. La Conclusión comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de la misma, así como el procedimiento respectivo.

Artículo 24. El Servicio Civil de Carrera se sujetará a las bases siguientes:

- I. Tendrá carácter obligatorio y permanente y abarcará los aspectos que conforman a las etapas, de las cuales se encargará el Consejo Local de Profesionalización, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas;
- II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, lealtad, confidencialidad, honradez y respeto a los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución Estatal;
- III. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante de sus miembros en el desempeño de sus funciones.



- IV. El contenido teórico y práctico de los programas de Profesionalización fomentará que sus miembros ejerzan sus atribuciones con base en los referidos principios y objetivos, y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;
- V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;
- VI. Contará con un sistema de rotación de personal;
- VII. Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución Estatal;
- VIII. Buscará el desarrollo, promoción y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;
- IX. Buscará generar el sentido de pertenencia institucional; y
- X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 25. Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público, se requiere:

- I. Para ingresar:
 - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - b) Contar con título de licenciado en derecho y cédula profesional legalmente expedidos y registrados por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;
 - c) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
 - d) Sustentar y acreditar el concurso de ingreso, en términos del Reglamento del Servicio Civil de Carrera;
 - e) Aprobar el curso de ingreso y de formación inicial, o básica, respectivo;
 - f) Aprobar los procedimientos de evaluación que señala el artículo 28 de esta Ley Orgánica en lo conducente, con el objeto de obtener la Certificación y Registro a que se refiere el Capítulo IV, Título Segundo de esta Ley Orgánica;



- g) No estar sujeto a proceso penal;
- h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las disposiciones aplicables;
- i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo siempre y cuando este último haya sido calificado como grave;
- j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- k) Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Aprobar los programas de Profesionalización, para el ejercicio de las funciones que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procedimientos de evaluación que señala el artículo 28 de esta Ley Orgánica, con el objeto de mantener vigente la Certificación y Registro a que se refiere el Capítulo IV, Título Segundo de esta Ley Orgánica;
- c) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I, incisos a), g), h), i) y j) de este artículo durante el servicio;
- d) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- e) Cumplir con las obligaciones que les imponga esta Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones aplicables;
- f) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
- g) No incurrir en actos u omisiones que afecten la prestación del servicio; y
- h) Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. Para ingresar o permanecer como integrante de la Agencia Investigadora se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;



- b) Acreditar que ha concluido los estudios correspondientes a la enseñanza media superior, o que ha iniciado los estudios correspondientes siguientes a la enseñanza superior o equivalente, según sea el caso de conformidad con el Reglamento del Servicio Civil de Carrera;
- c) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- d) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exija el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones aplicables;
- e) Sustentar y acreditar el concurso de ingreso, en términos del Reglamento del Servicio Civil de Carrera;
- f) Aprobar el curso de ingreso y de formación inicial, o básica, respectivo;
- g) Aprobar los procedimientos de evaluación que señala el artículo 28 de esta Ley Orgánica en lo conducente, con el objeto de obtener la Certificación y Registro a que se refiere el Capítulo IV, Título Segundo de esta Ley Orgánica;
- h) No estar sujeto a proceso penal;
- i) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las disposiciones aplicables;
- j) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo siempre y cuando este último haya sido calificado como grave;
- k) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- l) Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Aprobar los programas de Profesionalización, para el ejercicio de las funciones que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procedimientos de evaluación que señala el artículo 28 de esta Ley Orgánica, con el objeto de mantener vigente la Certificación y Registro a que se refiere el Capítulo IV, Título Segundo de esta Ley Orgánica;
- c) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I, incisos a), c), g), h), i) y j) de este artículo durante el servicio;



- d) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- e) Cumplir con las obligaciones que les imponga esta Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones aplicables;
- f) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
- g) No incurrir en actos u omisiones que afecten la prestación del servicio; y
- h) Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27. Para ingresar y permanecer como Perito del Instituto de Servicios Periciales, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) En su caso, tener título y cédula profesional legalmente expedidos y registrados por la autoridad competente en términos de las disposiciones aplicables, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las disposiciones aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- c) En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- d) Sustentar y acreditar el concurso de ingreso, en términos del Reglamento del Servicio Civil de Carrera;
- e) Aprobar el curso de ingreso y de formación inicial, o básica, respectivo;
- f) Aprobar los procedimientos de evaluación que señala el artículo 28 de esta Ley Orgánica en lo conducente, con el objeto de obtener la Certificación y Registro a que se refiere el Capítulo IV, Título Segundo de esta Ley Orgánica;
- g) No estar sujeto a proceso penal;
- h) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- i) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo siempre y cuando este último haya sido calificado como grave;



- j) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y
- k) Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Aprobar los programas de Profesionalización, para el ejercicio de las funciones que le correspondan conforme a las disposiciones aplicables;
- b) Aprobar los procedimientos de evaluación que señala el artículo 28 de esta Ley Orgánica, con el objeto de mantener vigente la Certificación y Registro a que se refiere el Capítulo IV, Título Segundo de esta Ley Orgánica;
- c) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I, incisos a), g), h), i) y j) de este artículo durante el servicio;
- d) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- e) Cumplir con las obligaciones que les imponga esta Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones aplicables;
- f) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, de un período de treinta días naturales;
- g) No incurrir en actos u omisiones que afecten la prestación del servicio; y
- h) Los demás requisitos que establezca el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN

Artículo 28. Los miembros del Servicio Civil de Carrera deberán someterse y aprobar los procedimientos de evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. El procedimiento de evaluación de control de confianza, constará de los exámenes siguientes:

- I. Patrimonial y de entorno social;



- II. Médico;
- III. Psicológico;
- IV. Poligráfico;
- V. Toxicológico; y
- VI. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 30. Los exámenes del procedimiento de evaluación de control de confianza se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado.

Artículo 31. El procedimiento de evaluación del desempeño comprenderá el comportamiento, el cumplimiento en el ejercicio de las funciones y los demás aspectos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 32. Los procedimientos de evaluación a que se refieren los artículos 29 y 31 de esta Ley Orgánica, tendrán por objeto comprobar que los miembros del Servicio Civil de Carrera dan debido cumplimiento a los principios previstos en el artículo 4 de esta Ley Orgánica.

Artículo 33. El procedimiento de evaluación de competencias profesionales tiene por objeto determinar que los servidores públicos cuentan con los conocimientos, las habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para desempeñar su función de forma eficiente, de conformidad con los estándares establecidos para ello.

Artículo 34. El Procurador, los subprocuradores, los fiscales, los jefes de unidades administrativas y operativas o los Directores podrán requerir que cualquier miembro del Servicio Civil de Carrera se presente a los procedimientos de evaluación contenidos en el presente capítulo, cuando lo estimen pertinente, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin perjuicio de los procedimientos de evaluación a los que se deben sujetar los aspirantes y miembros del Servicio Civil de Carrera para ingresar o permanecer en el mismo.

Asimismo, cuando lo estimen pertinente podrán requerir que el personal de confianza que refiere el artículo 17, fracción III de esta Ley Orgánica, se presente a los procedimientos de evaluación de control de confianza.

Artículo 35. Los miembros del Servicio Civil de Carrera serán citados a la práctica de los procedimientos de evaluación correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aprobados.

Lo mismo aplicará al personal de confianza que refiere el artículo 17, fracción III de esta Ley Orgánica, en lo conducente.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Artículo 36. Se considera información confidencial por contener datos personales, la contenida en los expedientes y reportes de resultados derivados de los procedimientos de evaluación, salvo que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales correspondientes.

Artículo 37. Los miembros del Servicio Civil de Carrera que no aprueben los procedimientos de evaluación referidos en este capítulo, dejarán de prestar sus servicios en la Procuraduría, previo desahogo del procedimiento que establece el artículo 72 de esta Ley Orgánica.

CAPÍTULO IV DEL CERTIFICADO Y REGISTRO DE LOS ASPIRANTES Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 38. A los aspirantes o miembros del Servicio Civil de Carrera que aprueben los procedimientos de evaluación señalados en el capítulo anterior, se les expedirá el Certificado y se les inscribirá en el Registro correspondiente.

Artículo 39. El Certificado tendrá por objeto acreditar que el aspirante o el miembro del Servicio Civil de Carrera es apto para ingresar o permanecer, respectivamente, en la Procuraduría, así como comprobar que cuenta con los requisitos, conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo a través de los procedimientos de evaluación que al efecto se practiquen y demás requisitos exigibles, en términos del Reglamento del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones aplicables.

Una vez que el miembro del Servicio Civil de Carrera cuente con el Certificado emitido por el Centro de Control de Confianza, se deberá realizar su Registro, el cual consiste en inscribir la situación antes señalada en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a que alude la Ley General, sin perjuicio de que se realice otro registro correspondiente en las bases de datos de la Procuraduría, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica.

Artículo 40. El Centro de Control de Confianza, además de los procedimientos de evaluación que realice en términos de esta Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables, deberá expedir, en su caso, el Certificado correspondiente a los aspirantes y miembros del Servicio Civil de Carrera e inscribir el Registro correspondiente.

Artículo 41. Los aspirantes que ingresen, así como los servidores públicos que pertenezcan al Servicio Civil de Carrera, deberán contar con el Certificado y el Registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley Orgánica, el Reglamento de la Ley Orgánica, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en el Servicio Civil de Carrera sin contar con el Certificado y el Registro vigentes.

En el caso de los aspirantes a ingresar al Servicio Civil de Carrera, se debe consultar previamente si existen antecedentes de éstos, en las bases de datos con las que cuente la Procuraduría, así como en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a que alude la Ley General.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Artículo 42. El Certificado para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del procedimiento de certificación, a efecto de su Registro.

El Certificado y Registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 43. Los servidores públicos del Servicio Civil de Carrera deberán someterse a los procedimientos de evaluación en términos del Reglamento del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones aplicables, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de

su Certificado y Registro, a fin de mantener la vigencia de los mismos, el cual será requisito indispensable para su permanencia en el Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría.

Artículo 44. El Certificado que otorgue el Centro de Control de Confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto señalen las instancias competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 45. Los aspirantes a ingresar al Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría, que cuenten con Certificado y Registro previamente emitido por centros de evaluación y control de confianza de otras instituciones de seguridad pública de la Federación, de Entidades Federativas o Municipios, deberán presentarlos ante el Centro de Control de Confianza.

El Centro de Control de Confianza deberá reconocer la vigencia de dicho Certificado y Registro, siempre que hayan sido otorgados conforme a la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el aspirante deberá someterse a los procedimientos de evaluación correspondientes con el objeto de obtener el Certificado y el Registro.

En todos los casos a que se refiere este artículo, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a que alude la Ley General, sin perjuicio de que se realice otro registro correspondiente en las bases de datos de la Procuraduría, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica.

Artículo 46. La cancelación del Certificado de los miembros del Servicio Civil de Carrera procederá:

- I. Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de permanencia a que se refiere esta Ley Orgánica, el Reglamento de la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables;
- II. Al ser removidos de su encargo;
- III. Por no mantener la vigencia de su Certificado y Registro; y
- IV. Por las demás causas que establezcan las demás disposiciones aplicables.

El Centro de Control de Confianza que cancele algún Certificado deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a que alude la Ley General, sin perjuicio de que se realice otro registro correspondiente en las bases de datos de la Procuraduría, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO V



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 47. Los programas de Profesionalización son los instrumentos en los que se establecen los lineamientos, cursos, planes de estudio, actividades, contenidos mínimos, entre otros aspectos para la formación, capacitación, actualización de los miembros del Servicio Civil de Carrera.

Los programas de Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 48. Los servidores públicos del Servicio Civil de Carrera están obligados a participar en los programas de Profesionalización que determine el órgano que señale el Reglamento de la Ley Orgánica, sin perjuicio de que se establezcan mecanismos de coadyuvancia con instituciones públicas o privadas para lograr dicha Profesionalización, los cuales deberán cubrir un mínimo de 60 horas clase anuales.

CAPÍTULO VI DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 49. La conclusión del Servicio Civil de Carrera será:

- I. Ordinaria, que comprende:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte o incapacidad permanente para el desempeño de las funciones; y
 - c) Jubilación o Retiro.
- II. Extraordinaria, que comprende:
 - a) Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia previstos en esta Ley Orgánica; o
 - b) Remoción por incurrir en causas de responsabilidad a que hace referencia esta Ley Orgánica con motivo de su encargo.

Artículo 50. Al concluir el Servicio Civil de Carrera, el integrante del mismo deberá entregar al servidor designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 51. Los integrantes que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración del Consejo Local de Profesionalización, en otras áreas de los servicios de la propia Procuraduría.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Artículo 52. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la Procuraduría sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho dicha persona, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al Servicio Civil de Carrera, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a que hace referencia la Ley General, así como en las bases de datos de la Procuraduría correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LA DESIGNACIÓN ESPECIAL

Artículo 53. Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica, podrá, en casos excepcionales, llevar a cabo la designación especial de agentes del Ministerio Público, de integrantes de la Agencia Investigadora y de Peritos del Instituto de Servicios Periciales.

Se entiende por designación especial, el nombramiento que hace el Procurador de los elementos antes señalados, dispensando el requisito de sustentar y acreditar el concurso de ingreso correspondiente, debiendo satisfacer los demás requisitos que refieren los artículos 25, 26 o 27 para ingresar al Servicio Civil de Carrera, respectivamente.

Las personas nombradas por designación especial no serán consideradas como miembros del Servicio Civil de Carrera.

Artículo 54. En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento por designación especial, sin que para ello sea necesario agotar el procedimiento a que se refiere el artículo 72 de esta Ley Orgánica.

Artículo 55. El número de agentes del Ministerio Público, de integrantes de la Agencia Investigadora y de Peritos del Instituto de Servicios Periciales por designación especial será el estrictamente necesario para atender los requerimientos del servicio de la Procuraduría.

En todo caso, la designación especial no podrá exceder del plazo de un año.

Artículo 56. Previo al ingreso como agente del Ministerio Público, integrante de la Agencia Investigadora o Perito del Instituto de Servicios Periciales por designación especial, será obligatorio consultar el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a que alude la Ley General, así como en las bases de datos con las que cuente la Procuraduría.

TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 57. Los miembros del Servicio Civil de Carrera tendrán los derechos siguientes:



- I. Participar en los programas de Profesionalización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;
- II. Sugerir al Consejo Local de Profesionalización las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del Servicio Civil de Carrera, por conducto de sus representantes;
- III. Percibir prestaciones acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas, de conformidad con el presupuesto de la Procuraduría y las disposiciones aplicables;
- IV. Gozar de las prestaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- V. Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestales;
- VI. Participar en los concursos de promoción a que se convoque de conformidad con el Reglamento del Servicio Civil de Carrera;
- VII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- VIII. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- IX. Recibir oportuna atención médica sin costo alguno, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber;
- X. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio Civil de Carrera; y
- XI. Los demás que establezca el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. Son obligaciones de los miembros del Servicio Civil de Carrera en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

- I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución Estatal;
- II. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;



- IV. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;
- V. Abstenerse de ejercer empleo, cargo, comisión o cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 60 de esta Ley Orgánica;
- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal y en las demás disposiciones aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;
- X. Participar en operativos de coordinación con Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de Gobierno, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho, y cumplir con todas sus obligaciones legales;
- XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan;
- XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por las disposiciones aplicables;
- XIV. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;
- XV. Abstenerse de abandonar las funciones, comisiones o servicios que tengan encomendado, sin causa justificada;
- XVI. Someterse a los procedimientos de evaluación en los términos de esta Ley Orgánica, el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y demás disposiciones aplicables; y
- XVII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

Artículo 59. Son causas de responsabilidad de los miembros del Servicio Civil de Carrera:

- I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;
- II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la autonomía del Ministerio Público, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos, comisiones o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona o autoridad;
- III. Distraer de su objeto, para uso propio o ajeno, el equipo, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Procuraduría;
- IV. No solicitar los dictámenes periciales correspondientes, abstenerse de realizarlos o no informar los casos en que el peritaje sea irreproducible;
- V. No trabar el aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delito y no solicitar el decomiso, cuando así proceda, en los términos que establezca la legislación aplicable;
- VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto;
- VII. No registrar la detención conforme a las disposiciones aplicables o abstenerse de actualizar el registro correspondiente;
- VIII. Garantizar la integridad y posesión del armamento, material bélico y municiones que tenga bajo su resguardo para el cumplimiento de su función, evitando su pérdida, robo o extravío;
- IX. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 58 y 60 de esta Ley Orgánica; y
- X. Las demás que establezcan el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y las disposiciones aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1236, aprobado el 26 de marzo del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 7 de mayo del 2015)

Artículo 60. Los miembros del Servicio Civil de Carrera no podrán:

- I. Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, de las entidades federativas y municipal, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Procuraduría, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;
- II. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;



- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; y
- IV. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 61. Cuando en el desempeño de sus funciones los miembros del Servicio Civil de Carrera incurran en alguna de las conductas señaladas en el artículo 59 de esta Ley Orgánica, se iniciará el procedimiento señalado en el artículo 72 de esta Ley Orgánica.

Artículo 62. Las sanciones que se pueden imponer cuando algún miembro del Servicio Civil de Carrera incurra en alguna causal de responsabilidad serán:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Multa por el equivalente de uno a quince días de salario mínimo vigente en el Estado de Oaxaca;
- III. Suspensión del empleo, sin goce de sueldo, hasta por noventa días; y
- IV. Remoción del cargo.

Cuando se impongan las sanciones a los miembros del Servicio Civil de Carrera deberá realizarse la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública a que alude la Ley General, sin perjuicio de que se realice otro registro correspondiente en las bases de datos de la Procuraduría, en términos del Reglamento de la Ley Orgánica.

Artículo 63. Las sanciones serán impuestas por el Consejo Local de Profesionalización. Dicha imposición se realizará considerando los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Daños causados a la Procuraduría;
- III. Daños infligidos a la ciudadanía;
- IV. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- V. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- VI. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- VII. Circunstancias de ejecución;



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

- VIII.** Intencionalidad o negligencia;
- IX.** Perjuicios originados al servicio;
- X.** Daños producidos a otros integrantes;
- XI.** Daños causados al material y equipo; y
- XII.** Grado de instrucción del presunto infractor.

Artículo 64. Las sanciones que en su caso se impongan en términos de esta Ley Orgánica, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales en que incurran los miembros del Servicio Civil de Carrera.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I DEL CONSEJO

Artículo 65. El Consejo es la instancia permanente de consulta de la Procuraduría en materia de procuración de justicia.

Artículo 66. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I.** Colaborar en la identificación de las zonas de mayor incidencia delictiva;
- II.** Proponer acciones para eficientar el servicio a la ciudadanía, que prestan las distintas Unidades Administrativas;
- III.** Sugerir políticas de prevención del delito;
- IV.** Proponer reformas a leyes, reglamentos y demás normatividad, en materia de procuración de justicia;
- V.** Proponer políticas de evaluación de los miembros del Servicio Civil de Carrera de la Procuraduría;
- VI.** Fomentar la cultura de prevención de infracciones o delitos;
- VII.** Proponer acuerdos, programas específicos y convenios en materia de Procuración de Justicia;
- VIII.** Exponer la problemática de los sectores que representan y proponer alternativas de solución; y
- IX.** Las demás funciones que le otorguen las disposiciones aplicables.



PODER
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas

Artículo 67. En el Acuerdo que al efecto se expida por parte del Procurador, se regulará todo lo relativo a su forma de integración, funcionamiento y demás aspectos propios del Consejo.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO LOCAL DE PROFESIONALIZACIÓN

SECCIÓN I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 68. El Consejo Local de Profesionalización será la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con el Servicio Civil de Carrera y su Régimen Disciplinario, en términos del Reglamento del Servicio Civil de Carrera y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. El Consejo Local de Profesionalización se integra de la siguiente manera:

- I. El Procurador, quien lo presidirá. En sus ausencias, lo suplirá el subprocurador que corresponda, de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica;
- II. Los subprocuradores;
- III. Los fiscales;
- IV. El Titular de la Agencia Investigadora;
- V. El Titular del Instituto de Servicios Periciales;
- VI. Un agente del Ministerio Público, un integrante de la Agencia Investigadora y un Perito del Instituto de Servicios Periciales, miembros del Servicio Civil de Carrera, de reconocido prestigio profesional, buena reputación y excelente desempeño, cuya designación estará a cargo del Procurador; y
- VII. Los demás servidores públicos que determine el Reglamento del Servicio Civil de Carrera o por Acuerdo del Consejo local de profesionalización.

Artículo 70. El Consejo Local de Profesionalización tendrá las funciones siguientes:

- I. Resolver en única instancia el procedimiento a que se refiere el artículo 72 de esta Ley Orgánica;
- II. Resolver las solicitudes de reincorporación que le sean presentadas de acuerdo con las disposiciones aplicables;



- III. Normar, desarrollar, supervisar y evaluar el Servicio Civil de Carrera, y establecer políticas y criterios generales para tal efecto, de conformidad con el Reglamento del Servicio Civil de Carrera;
- IV. Aprobar las convocatorias para ingreso o promoción de los aspirantes y miembros del Servicio Civil de Carrera, respectivamente;
- V. Aprobar los resultados de los concursos de ingreso y de promoción de los aspirantes y miembros del Servicio Civil de Carrera, respectivamente;
- VI. Recomendar al Procurador la adscripción inicial y los cambios de adscripción de los miembros del Servicio Civil de Carrera;
- VII. Establecer criterios y políticas generales de Profesionalización, rotación, cambio de adscripción y licencias de los miembros del Servicio Civil de Carrera; y
- VIII. Las demás que le otorgue el Reglamento del Servicio Civil de Carrera.

Artículo 71. La organización y el funcionamiento del Consejo Local de Profesionalización serán determinados por el Reglamento del Servicio Civil de Carrera y en el Reglamento de la Ley Orgánica.

Asimismo, se establecerán los órganos y comisiones que deban auxiliar al Consejo Local de Profesionalización en el desempeño de sus funciones.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO LOCAL DE PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 72. El procedimiento que se instaure a los miembros del Servicio Civil de Carrera por incumplimiento a los requisitos de permanencia para efectos de su separación en el encargo, o por infracción al régimen disciplinario para efectos de la imposición de la sanción correspondiente, se seguirá de la siguiente manera:

- I. La Dirección que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica, deberá presentar queja fundada y motivada ante el Consejo Local de Profesionalización, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio Civil de Carrera, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. El Consejo Local de Profesionalización notificará la queja al servidor público de que se trate y lo citará a una audiencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El superior jerárquico podrá suspender provisionalmente a dicho servidor público en tanto el Consejo Local de Profesionalización resuelva lo conducente;



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

- IV.** Iniciada la audiencia, se llevará a cabo la dilación probatoria, se presentarán los alegatos correspondientes y agotadas las demás diligencias correspondientes, el Consejo Local de Profesionalización resolverá sobre la queja respectiva imponiendo, en su caso, la sanción que corresponda; y
- V.** Contra la resolución del Consejo Local de Profesionalización no procederá recurso administrativo alguno.

Artículo 73. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior será substanciado conforme al Reglamento del Servicio Civil de Carrera, por los órganos auxiliares del Consejo Local de Profesionalización, cuyas atribuciones, operación y funcionamiento se definirán en el Reglamento de la Ley Orgánica.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Reglamento de la Ley Orgánica, así como el Reglamento del Servicio Civil de Carrera deberán expedirse dentro de los treinta días naturales siguientes al de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

En tanto se emitan los Reglamentos se seguirán aplicando las disposiciones vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, en lo que no se opongan a la misma.

TERCERO. Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Oaxaca publicada el 1° de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. En virtud de la coexistencia de los Códigos de Procedimientos Penales de 1979 y Procesal Penal para el Estado de Oaxaca de 2006, en las regiones del Estado en que este último ordenamiento se vaya implementando, el Procurador, tendrá facultades para adecuar la estructura de la Institución conforme a las necesidades del servicio para atender dicha situación.

QUINTO. Para el trámite y desahogo de los casos relativos al sistema mixto tradicional, en lo conducente continuará vigente la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, aprobada con fecha 29 de junio de 1983, hasta la conclusión del último asunto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo Estatal, para que realice las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la implementación de la presente Ley Orgánica.

SÉPTIMO. El Centro de Control de Confianza deberá realizar los procedimientos de evaluación a que se refiere esta Ley Orgánica, a los agentes del Ministerio Público, a los integrantes de la



**PODER
LEGISLATIVO**

**H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
LXI Legislatura Constitucional**

**Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)
Unidad de Investigaciones Legislativas**

Agencia Investigadora y a los Peritos con el objeto de expedir el Certificado e inscribir el Registro correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo tercero transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En el lapso antes mencionado, deberá realizar el procedimiento de evaluación de control de confianza al personal de confianza de la Procuraduría a que alude el artículo 17, fracción III de la Ley Orgánica, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Los integrantes de la Agencia Investigadora que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no cumplan con el requisito establecido en el artículo 26, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica, estarán en posibilidad de acreditar con posterioridad que han concluido los estudios correspondientes a la enseñanza media superior, o que han iniciado los estudios correspondientes a la enseñanza superior o equivalente, según sea el caso, en un plazo que no exceda de 6 años a partir de la publicación de la presente Ley Orgánica.

NOVENO. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, respecto a los servidores públicos de la Procuraduría, a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, continuarán hasta su conclusión de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 10 de agosto de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.**

**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**

**DIP. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
SECRETARIO.**

N. del E. Decretos de reforma de la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO No. 1236
APROBADO EL 26 DE MARZO DEL 2015
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DEL 7 DE MAYO DEL 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo 2; el segundo párrafo del artículo 6; el artículo 7; el artículo 8; el artículo 14; el artículo 15; el artículo 16; el artículo 62; la denominación del capítulo VI, del título cuarto, del libro primero y su artículo 64;



el artículo 65; la denominación del título séptimo del libro primero; así como las denominaciones de los capítulos I, II, III, IV y su artículo 102, V y VI; y se **ADICIONA** el capítulo único y su artículo 98 Bis y la sección séptima al título séptimo del libro primero y su artículo 136 Bis del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 2; la fracción VI del artículo 4; las fracciones II y III del artículo 23; los párrafos primero y segundo del artículo 34; el artículo 37; el segundo párrafo del artículo 45; el artículo 46; la fracción XXI del artículo 52; el inciso d) y e) de la fracción I del artículo 87 y el tercer párrafo del artículo 129, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el tercer párrafo del artículo 3; el primer párrafo del artículo 5; las fracciones I y su inciso c), III, IV, V, VI, IX, X, XI, con sus incisos a), b) y c) del artículo 7; la fracción XVII del artículo 8; las fracciones II, VI, VII, VIII, X, XI y XVIII del artículo 9; las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 12; el primer párrafo del artículo 13; el último párrafo del artículo 14 y la fracción IV del artículo 59; se **ADICIONAN** las fracciones XV, XVI y XVII y un último párrafo al artículo 2; un Capítulo IV al Título Primero, con su artículo 20 Bis; y se **DEROGA** la fracción VIII del artículo 12; y el primer párrafo del artículo 15; de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** la fracción I del artículo 4; fracciones II y V del artículo 9, último párrafo del artículo 10; primer párrafo del artículo 11; fracciones VI y VII del artículo 26; tercer párrafo del artículo 27; fracción I incisos a,b,c,d,e,f, punto 2 y último párrafo del inciso g del artículo 28; segundo párrafo del artículo 32; segundo párrafo del artículo 33; primer párrafo del artículo 34; tercer párrafo y su fracción I del artículo 35; primero y segundo párrafo del artículo 44; primer párrafo del artículo 45; artículo 46; primero y segundo párrafo del artículo 49; segundo párrafo del artículo 52; primer párrafo del artículo 53; artículo 57; primer párrafo y II fracción del artículo 58; artículo 59; fracción IV del artículo 63; segundo párrafo del artículo 64. Se **ADICIONA** el último párrafo del artículo 17; el cuarto párrafo del artículo 52. Se **DEROGA** la fracción III del tercer párrafo del artículo 35; segundo párrafo del artículo 45; de la **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMA** la denominación de la Ley; el artículo 1, fracciones I, II, V, VI, VII, X y XVI del artículo 2; segundo párrafo del artículo 3; primer párrafo y fracción II del artículo 7; fracción II y XII del artículo 8; fracción VII del artículo 13; artículo 14; primero y segundo párrafo artículo del 15 (sic); fracciones VII y VIII del artículo 16; fracción I y último párrafo del artículo 17; primer párrafo fracción II y último párrafo del artículo 18; primer párrafo fracción VI y su inciso c) del artículo 20; primer y tercer párrafo del artículo 22; primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 23, fracciones II y III del artículo 24; primer y segundo párrafo de la fracción I del artículo 26; fracciones I, IV, V inciso a) del artículo 28; primer párrafo del artículo 33; primer y segundo párrafo del artículo 35; segundo párrafo del artículo 36; fracción V del artículo 37; denominación del capítulo II del Título Cuarto; fracción II del séptimo transitorio. Se **ADICIONA** el último párrafo del artículo 26; fracción VII del artículo 32 de la Ley Estatal para la Protección de Sujetos que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el periódico oficial del Estado y entrará en vigor en la forma y términos señaladas en el decreto mediante el cual se determina el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en cada una de las regiones del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos iniciados, que se inicien o se encuentren pendientes de resolución por hechos suscitados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán conforme a las disposiciones normativas aplicables en el momento de su comisión.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.